

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1453.
GOBIERNO MILITAR
de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy, me dice:
«El Cura de Barraendo se presentó ayer á indulto en Elorrio con 48 facciosos armados, y seguian haciéndolo en otros puntos ante los Alcaldes, habiendo llegado ya á Bilbao 2.046 armas de fuego, 1.333 blancas, municiones y otros efectos de guerra.—La faccion levantada en Córdoba, fué batida antes de ayer por la Guardia civil, cayendo prisionero el Cabecilla Lopez Caracuel titulado Brigadier y 35 individuos mas, cogiéndoles armas, caballos, municiones y otros efectos.»
Lo que se anuncia para conocimiento del publico.
Tarragona 1.º de Junio de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

Núm. 1454.
CAPITANIA GENERAL
DE VALENCIA.

Estado Mayor.
Para conservar á todo trance como es mi deber, el orden y la tranquilidad que hasta ahora se ha disfrutado en este distrito Militar de mi mando, encargo á los Alcaldes de los pueblos que si llegara á levantarse alguna partida carlista, tomen cuantas medidas estén á su alcance para evitarlo, si es posible; para su persecucion despues de formadas, segun los medios con que cuenten; y por último, que den aviso á los Jefes de Columna mas inmediatos, á mi autoridad, y á la de la provincia respectiva. Dispuesto á no tolerar la menor omision en el cumplimiento de este deber tan importante para el servicio, prevengo á los Jefes de Columna que cuando esto pudiera tener lugar, se enteren de lo ocurrido, y que si encuentra culpabilidad ó falta de celo en el Alcalde del pueblo en cuya demarcacion se haya verificado el levantamiento de alguna partida, procedan á su arresto y remision á la autoridad militar de la provincia respectiva, á fin de que siendo sometido al Consejo de Guerra correspondiente recaiga la resolucion que proceda.
Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad.
Valencia 31 de Mayo de 1872.—El Capitan general, Pino.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Que por las oficinas correspondientes de la provincia de Murcia se dieron en arrendamiento á D. Acisclo Diaz y Rochel los espartos que en el espacio de tres años produjeran los montes del Estado sitos en término de Caravaca, y se otorgó al efecto la correspondiente escritura el 17 de Mayo de 1871:

Que en su virtud, habiendo ocupado el rematante los referidos montes y comenzado á extraer esparto, D. José Maria Ródenas, como curador de los menores D. Enrique y D. Encarnacion Navarro; D.ª Antonia Torres de la Flor como administradora legitima de los bienes de sus hijos; D. Pedro José Melgares; Isabel Marin y Garcia, por sí y á nombre de sus hijas D.ª Trinidad Casenabe y D. Felipe Martinez Iglesias; D. Antonio Sanchez Burruezo; D. Juan Bautista Fontes, curador de Doña Asuncion Hervas; el Conde de Lalaing y Balazote, por sí dos veces y una como curador ejemplar de su hijo el Marqués de San Mamés; D. José Joaquin Giron; D. José Perez de Herrasti; el Conde de Campillos; y por último, D.ª Máxima Chico de Guzman presentaron respectivamente al Juzgado de primera instancia de Caravaca otros tantos interdictos de recobrar contra el expresado rematante por suponer que habia inbadido terrenos en cuya posesion se hallaban los autores de los interdictos:

Que admitidos los interdictos, se sustanciaron sin audiencia del despojante, recayendo en casi todos autos restitutorios que fueron llevados á efecto; y D. Acisclo Dias Rochel interpuso apelacion para ante el Tribunal superior:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Acisclo Diaz, y con presencia de las quejas é informes de los Ingenieros de Montes requirió de inhibicion al Juzgado, citando para ello lo dispuesto en la Real decreto de 31 de Mayo de 1837, en la Real órden de 17 de Agosto de 1846, artículos 20, 21 y 22 de las Ordenanzas de Montes; Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1866 y de 8 de Mayo de 1839; y por último, una órden especial de la Regencia del Reino de 22 de Mayo de 1870, que partiendo de otra disposicion anterior que declaró en estado de deslinde los montes públicos, término de Caravaca, consideraban insuficientes las informaciones posesorias presentadas por los que disputaban al Estado sus derechos sobre el todo ó parte de los indicados montes;

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez confirmó su jurisdiccion fundándose principalmente en que al interponer apelacion se habia sometido el demandado á la jurisdiccion ordinaria; además en que mal podia suponerse que estaba pendiente el deslinde de los montes cuando se habia subastado el aprovechamiento de sus productos y estos no podrian ser ciertos sin que constara antes la cabida de aquellos montes; y por último, en que probado por los actores estar en la posesion de los terrenos invadidos, esta posesion no podia perturbarse, sino en virtud de sentencia judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó parte es incumbencia de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) como encargados de la Administracion civil: que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten y admitiran en su caso la via contencioso-administrativa;

que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion se hallen los montes; pero no antes de que esté concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia deslinde y amojonamiento; y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantenga á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que confirma las disposiciones del anterior Real decreto, y especialmente declara en su art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de todos los montes públicos;

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente gubernativo desde 1863 se han ejecutado por parte del Gobierno actos que indican la posesion de hecho que el Estado tenia en los montes de que se trata:

2.º Que en virtud de repetidas disposiciones administrativas los montes públicos de Caravaca se hallan en estado de deslinde, y pendiente esta diligencia se han entablado los interdictos que dan lugar al conflicto suscitado:

3.º Que con arreglo á las disposiciones citadas corresponde á las Autoridades administrativas, no solamente fijar los linderos de los expresados montes y de los terrenos que con ellos confinan, sino tambien mantener el estado posesorio en ellos constituido, y por tanto ante la Administracion y jurisdiccion contencioso-administrativa han debido acudir los actores en los interdictos:

Y 4.º Que esto no obsta ni se opone á que los particulares que se estimen agraviados puedan defender sus derechos ante el poder judicial, en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

PUEBLO DE

ESTADO NÚM. 1.

Estadística de las elecciones de Diputados á Cortes, efectuadas en Mayo de 1871.

ELECTORES.			VOTOS QUE OBTUVIERON LOS CANDIDATOS.					NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIDOS.					PROFESIONES DE LOS DIPUTADOS ELEGIDOS.			
Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	LIBERALES.		Absolutistas. (c)	Republicanos.	Indefinidos ó dudosos.	LIBERALES.		Absolutistas.	Republicanos.	Indefinidos ó dudosos.	TOTAL.	Número de candidatos. (d)	Número.	Profesion.
			Adictos. (a)	No adictos. (b)				Adictos.	No adictos.							

- (a) Progresistas, demócratas, unionistas.
- (b) Unionistas-montpensieristas, conservadores, moderados.
- (c) Carlistas.
- (d) Los que han obtenido votos, desde uno en adelante.

PUEBLO DE

ESTADO NÚM. 2.

Estadística de las elecciones de Compromisarios para el nombramiento de Senadores verificadas en Mayo de 1871.

NÚMERO DE ELECTORES.			VOTOS QUE HAN OBTENIDO LOS CANDIDATOS.					NÚMERO DE COMPROMISARIOS ELEGIDOS.						
Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	LIBERALES.		Absolutistas. (c)	Republicanos.	Indefinidos ó dudosos.	TOTAL de votos.	LIBERALES.		Absolutistas.	Republicanos.	Indefinidos ó dudosos.	TOTAL.
			Adictos. (a)	No adictos. (b)					Adictos.	No adictos.				

(a) (b) (c) Las mismas observaciones que en los estados de elecciones de Diputados á Cortes:

PUEBLO DE

ESTADO NÚM. 3.

Estadística de las elecciones de Diputados provinciales verificadas en Enero de 1871.

ELECTORES.			VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS.				NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIDOS.			Número de individuos votados.
Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	MONÁRQUICOS.		Indefinidos ó dudosos.	MONÁRQUICOS.		Indefinidos ó dudosos.	TOTAL.	
			Liberales. (a)	Absolutistas. (b)	Republicanos.	Liberales. (a)	Absolutistas.	Republicanos.		

- (a) Todos los partidos que se comprenden en esta comun denominacion, ó sean las diversas fracciones constitucionales de progresistas, unionistas, demócratas, conservadores, moderados y otras subdivisiones mas ó menos definidas que la Administracion no puede distinguir y separar sin riesgo de falta á la exactitud.
- (b) Todos los conocidos con el nombre de carlistas.

PUEBLO DE

ESTADO NÚM. 4.

Electores para Ayuntamientos que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1871; votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de concejales elegidos.

ELECTORES.			VOTOS QUE OBTUVIERON LOS CANDIDATOS.			TOTAL de votos.	Número de concejales elegidos.
Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	Monárquicos liberales.	Republicanos.	Absolutistas.		

Las cifras que se estampan en este cuadro corresponderán á elecciones que hayan sido aprobadas; si algunas no se hallaran en el citado caso se expresará el resultado de la segunda votacion para formar por completo la Estadística.

Sección de Fomento. — Minas.

Con esta fecha ha sido admitida por este Gobierno la renuncia presentada por D. Manuel Rull y Domenech vecino, de Falsel, de los derechos que tenía adquiridos á la mina de plomo *Matavera* situada en término de Molá y sitio denominada también *Matavera*, cuyo registro pidió aquel y fué anunciado bajo el núm. 356 en el *Boletín* de 20 de Febrero próximo pasado. En su consecuencia se ha declarado caducada dicha mina, deha declarado caducada dicha mina, deha declarado sin curso y dando por caducado el expediente de su referencia.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.
Tarragona 31 de Mayo de 1872. — Joaquín Couder.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura é Industria

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, accediendo á los justos deseos de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, ha dispuesto con fecha 23 del actual que por este Gobierno se excite á los Alcaldes y Ayuntamientos para que no dejen de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender á la extincion de los animales dañinos. Esta puede llevarse á efecto de dos modos; abonando á los cazadores las sumas que se consideren suficientes por cada animal muerto ó adoptando para la persecucion de estos medios que la referida Asociacion indica en la instruccion que á continuacion se inserta, de uno ú otro modo es indispensable que los Ayuntamientos no dejen de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para esta atencion; y que convecidos de la necesidad que hay de acabar con unos animales que han de vivir á costa de la ganaderia y de las poblaciones rurales, pongan en práctica los medios precisos para su extincion.

Para conseguir esta podrá bastar en algunos puntos el premio á los cazadores pero en lo general será preciso por lo menos emplear los medios poco dispendiosos que indica la Asociacion general. De los que sean y de sus resultados se servirán dar parte los Sres. Alcaldes, así como las Juntas de ganaderos á la Presidencia de la Asociacion general.

Tarragona 31 de Mayo de 1872. — Joaquín Couder.

«Hay un sello de la Asociacion general de Ganaderos del Reino. — Reglas que deben tenerse presente al hacer la batida contra los animales dañinos á la Ganaderia.

1.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, de los partidos y de los demas á quienes les conste que en los términos de su jurisdiccion existen lobos, dispondrán se esparzan simultaneamente en los puntos más concurridos por ellos, y por espacio de algunos dias morcillas de estrignina, ó de otros venenos que se crean mas apropiado para causar la muerte á los animales.

2.º Los mismos Alcaldes y Ayuntamientos, auxiliados por los individuos de las Juntas locales de Ganaderos,

anunciarán el tiempo en que se ha de esparcir el veneno para que durante el los vecinos recojan los perros y caballerias que pudieran comerlo.

3.º El veneno se introducirá en un pedazo de carne de mas de dos onzas ó se pondrá en una bolita de sebo.

4.º Se arrastrará en los sitios frecuentados un tasajo de carne, y de trecho en trecho se colocará el veneno.

5.º Los gastos de las operaciones que se previen serán de cuenta de los Ayuntamientos los cuales los cubrirán de los fondos del presupuesto municipal con cargo á la partida de premio á los matadores de animales dañinos, ó al capítulo de imprevistos en su defecto, justificándolos debidamente en las cuentas.

6.º La Asociacion general de Ganaderos hará distribucion de veneno á los pueblos que carezcan de recursos para comprarlo.

7.º Siendo esta caceria dirigida y costeada por los Ayuntamientos, no se abonará ningun premio por los animales que resulten envenenados, sea quien quiera la persona que los presente.

Las Juntas locales de Ganaderos darán cuenta á la Presidencia de la Corporacion del resultado de la caseria. — Madrid 1.º de Abril de 1872. — Miguel Lopez Martinez.»

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 25 de Mayo de 1872.

La sesion de este dia, fué abierta á las once y cuarto de su mañana, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Con el objeto de activar en lo posible el examen y ultimacion de cuentas atrasadas, se acuerda prevenir á los Alcaldes y Depositarios á quienes corresponda formarlas y de un modo incompleto é informal las han elevado á esta Superioridad, se presenten en el término de ocho dias á recoger y hacerse cargo de los documentos que les pertenezcan para que en el plazo de un mes puedan formar la cuenta total del año respectivo debidamente arreglada á Instruccion.

Debiendo ser remitidas á la aprobacion de este Cuerpo provincial, todas las cuentas municipales atrasadas hasta el año económico de 1869 á 70 inclusive segun la orden dada por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Setiembre de 1870, prevengase á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios responsables de las que no han sido enviadas que en el preciso término de un mes las presenten para su examen y revision debidamente arregladas á las Instrucciones que rijen sobre el particular.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal y circular de esta Comision inserta en el *Boletín oficial* número 34 del año corriente, se acuerda prevenir á los Ayuntamientos que han remitido copia del presupuesto municipal correspondiente al actual ejercicio, deben elevar asimismo las copias de las cuentas municipales de 1870-71 para cuyo servicio se les concede el término de veinte dias.

De conformidad con lo propuesto por

la Seccion se dicta fallo absolutorio y aprueban definitivamente las cuentas del distrito municipal de Torre de Fontaubella correspondientes á los años de 1868 á 69 y 1869 á 70; las de Roquetas año 1868 á 69; y las de Cornudella años 1862, y primer semestre del 63, 1863 á 64, 1864 á 65 y 1865 á 66, á condicion de que se remitan los sellos de recibo reclamados en los pliegos de reparos, y formúlense los que resultan del examen practicado sobre las de Margalef años 66 á 67 y 67 á 68; y las de Godall año 1863 á 64, 1865 á 66 y 1866 á 67 todos los cuales deberán ser solventados en el preciso término de veinte dias.

Se da cuenta y la Comision queda enterada de un oficio pasado por el Sr. Gobernador con fecha 16 de Mayo y recibido el dia 23 participando que accede á lo solicitado por el Ayuntamiento de esta capital y suspende el acuerdo tomado por esta Comision el dia 29 de Abril próximo pasado declarando inexigible el arbitrio establecido por la Junta municipal y que figura bajo el epigrafe de alcantarillado por recaer en un asunto que segun la ley de 20 de Agosto de 1870, no es de la competencia de la Diputacion.

También se dá cuenta de una comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Administracion, manifestando que la Sala 2.ª del tribunal de cuentas del Reino ha dictado en 21 de Marzo último fallo absolutorio sobre la cuenta general de caudales por fondos provinciales y las tres mensuales que la acompañan, rendida por D. Mariano Morelló, Depositario de esta Corporacion y correspondiente al período de ampliacion al año económico de 1867 á 68.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 30 de Abril último, se acuerda formar y remitir los resúmenes de gastos é ingresos de los presupuestos provinciales correspondientes á los ejercicios de 1868 á 69 y 1869 á 70 á cuyo efecto deberán tenerse presentes los modelos publicados en la *Gaceta* núm. 142 del año corriente.

Son aprobadas: 1.º la cotizacion de los precios para la valoracion de los suministros verificados por los pueblos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de Mayo; 2.º la cuenta de las dietas devengadas por el Arquitecto provincial y su Ayudante en el presente mes importantes 32 pesetas; 3.º la relacion importe de las obras de varios reparos de albañileria practicados durante el mes de Abril en la Casa de Beneficencia de esta capital importante 79 pesetas 70 céntimos; y 4.º la cuenta de varios impresos para la Contaduría y Depositaria de fondos provinciales por valor de 621 pesetas 50 céntimos.

Vista la comunicacion del Alcalde de Vilaseca pidiendo se le remitan los planos para la reforma de la plaza de aquella villa y se le conceda autorizacion para vender en pública subasta los terrenos sobrantes que resulten; y considerando que segun el art. 67 de la ley municipal es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el resolver lo conveniente respecto á la reforma de que se trata y que en cuanto á la venta de

los solares, debe atemperarse á lo dispuesto en el art. 80, se acuerda contestar en estos términos con remision del plano formado por el Arquitecto provincial.

Se aprueban con las salvedades acordadas el 11 del actual, las diligencias preliminares para el arriendo durante el próximo año económico del arbitrio de puesto públicos en San Carlos de la Rápita, y la subasta de la parte de frutos de la Poblacion de Taudell en Montroig para el año próximo adjudicado á Don Rafael Portal y Pascual por la cantidad de 200 pesetas.

Vista la exposicion elevada por varios propietarios de Roda en queja del Ayuntamiento que les exige el pago de descubiertos procedentes de la estinguida contribucion de consumos, así como el informe evacuado por la corporacion municipal, resultando que esta no tiene otro medio para cubrir los gastos de su presupuesto que continuar el cobro del reparto que giró por aquel concepto: considerando que segun consigna la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado no hay disposicion alguna que exima á los contribuyentes del pago de cantidades que adeudan y debieron ser recaudadas mientras aquel tributo estuvo en vigor, se acuerda que el Ayuntamiento puede llevar á efecto el cobro mencionado, y respecto á los datos que aparecen en este expediente sobre las cuentas de 1863 á 64 y 1864 á 65 pase al negociado correspondiente para los efectos que proceda y haya lugar.

Resultando de lo expuesto por el Alcalde de Montroig en comunicacion recibida el dia 24 que el Ayuntamiento de su presidencia no ha cumplido con lo dispuesto por la Diputacion en 27 de Noviembre de 1868 sobre una reclamacion de Antonia Boada viuda de Miguel Puñet en méritos de cierto expediente sobre servidumbres, toda vez que no pudo llegar á un acuerdo con los interesados: considerando que la cuestion suscitada se refiere á intereses particulares cuyo conocimiento incumbe á los Tribunales ordinarios: visto el art. 162 de la vigente ley municipal; la Comision se inhibe del conocimiento de este expediente dejando á salvo los derechos de que se crean asistidos los reclamantes y el Ayuntamiento para que lo ejerciten en la forma y modo que crean mas conveniente.

Prévia inscripción en el Registro y cuando por turno le corresponda se concede á Cristóbal Sanz y Medrano, pobre, anciano y achacoso, el ingreso que solicita en la casa de Beneficencia de Tortosa.

En vista del expediente instruido se concede á José Anglés Lloberas, una pension de 10 pesetas mensuales para atender á la lactancia de uno de sus dos hijos gemelos nacido el 20 de Marzo último y que disfrutará hasta que cumpla la edad de 18 meses.

Vistas las comunicaciones pasadas por las Alcaldías de Ascó y Selva, noticiando respectivamente la instalacion de nuevo Ayuntamiento y designacion del Alcalde hecha por el Sr. Gobernador y considerando que ninguna contestacion se ha recibido de esta autoridad al acuerdo del dia 11 pidiendo noticias so-

bre particulares idénticos, se resuelve reproducir la comunicacion que con este motivo se la dirigió en 13 del actual.

Vista la instancia elevada por D. Antonio Soler y otros vecinos de esta ciudad solicitando la revision de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y asociados al establecer ciertos arbitrios contra los cuales recurrieron ante el primero añadiendo que en el caso de no acceder a sus reclamaciones se tuviera por interpuesto el recurso de agravios para que se le diera el curso correspondiente, lo cual no ha hecho aquella Corporacion:

Resultando que para mejor proveer se pidieron al Ayuntamiento en 8 de Mayo todos los antecedentes relativos a este asunto que debería remitir con los informes oportunos en el término de tercero dia: que en 13 siguiente el Sr. Gobernador comunicó este acuerdo al Alcalde de la capital; que el dia 14 se recibió en estas oficinas otro recurso idéntico al suscrito por Soler si bien copiando el primero hecho ante la Municipalidad y aduciendo nuevas razones en contra de los arbitrios por la misma escogitados; que sin perjuicio de resolver sobre este a su tiempo, se acordó en sesion del 18 prevenir de nuevo al Ayuntamiento remitiera en el preciso término de segundo dia los antecedentes que se le reclamaron con fecha del 8, con apercibimiento de que en caso contrario se fallaria este asunto sin mas oírle y se le exigiria la responsabilidad consiguiente a su marcada negligencia en la que repetidamente viene incurriendo con perjuicio notable del servicio público, negligencia que sobre ser un acto de desatencion puede llegar a constituir el delito de desobediencia grave:

Resultando que a pesar de tan severas prevenciones el Ayuntamiento de esta capital haciendo de ellas caso omiso, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Superioridad, colocándola en el sensible pero necesario caso de resolver en vista solo de los datos que obran en su Secretaria, con arreglo a las atribuciones que la ley le confiere y reconocen entre otras las Reales ordenes de 23 de Octubre y 13 de Noviembre de 1871:

Resultando que la Junta municipal de esta ciudad al fijar definitivamente el presupuesto del año 1871 a 72 escogió varios arbitrios y entre ellos los titulados «licencias para construccion de edificios, carruages de lujo, de plaza, caballerias de regalo y carros de transporte, aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados, alcantarillado, y cementerio público.»

Resultando que esta Comision tiene aprobado el primero, al resolver otra reclamacion que hace tiempo se interpuso segun es de ver en su acuerdo fecha 23 de Octubre del año último:

Resultando que asimismo declaró en sesion de 29 de Abril próximo pasado que no podia prevalecer el impuesto sobre balcones, puertas, ventanas etc. (aprobandolo no obstante el de mostradores y cuerpos salientes de las respectivas fachadas), viciosamente comprendidos bajo el epigrafe de alcantarillado y con las cuales se incurre en la responsabilidad que prevén los casos 3.º y 4.º artículo 190 de la ley municipal vigente:

Considerando que el tributo municipal sobre carruages de lujo etc., es otro de los que por analogia consiente el artículo 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, pues si bien no vá literalmente comprendido en los objetos que el mismo determina, la tiene con alguno de ellos y recae sobre objetos que afectan a obras ó servicios a cargo de los fondos municipales, y lejos de perjudicar a la clase industrial como los apelantes suponen, la alivia en cuanto busca el medio de que todas las entidades sociales contribuyan a levantar las cargas del comun, de un modo proporcional y relativo a su fortuna demostrada por signos exteriores de riqueza:

Considerando que los Ayuntamientos al imponer arbitrios sobre los carruages de lujo, obran dentro del círculo de sus atribuciones toda vez que en la exposicion del decreto y Reglamento general expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, fecha posterior a la de la ley de arbitrios, a la cual aquella se refiere, se les autoriza para plantearlos, motivo, que se tuvo presente para relevar a dichos objetos del impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867, en obsequio de recargo que podrán sufrir con el carácter de arbitrio local:

Considerando que el impuesto sobre uso de aguas es contrario a lo que dispone el art. 3.º de la mencionada ley, el cual limita las atribuciones de las Juntas municipales en esta materia, por cuanto el agua que disfruta el vecindario de esta capital, no solo no es un servicio que presta el Ayuntamiento, sino que se refiere a un elemento que es propiedad de la Mitra y su aprovechamiento ha sido anteriormente adquirido por los particulares a titulo oneroso ó sea en virtud de un contrato en que los estipulantes se han obligado a dar ó hacer una cosa cierta como equivalente de la que reciben por ella, pacto conocido en el derecho con el nombre de oneroso comulativo en oposicion al lucrativo por el cual uno de los contrayentes promete al otro una ventaja puramente gratuita:

Considerando que el arbitrio sobre enterramientos autorizado por la ley repetida se contrae a los que tengan lugar en los cementerios municipales, y el de esta ciudad lejos de reunir este carácter es propiedad del Hospital de S. Pablo y Sta. Tecla, con cuyo establecimiento celebran los particulares contratos onerosos, antes de proceder a las inhumaciones; por manera que este arbitrio es opuesto a lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de aquella, así como tambien a lo consignado en la Real orden de 17 de Junio de 1863 que dispone, solo puede ingresar en presupuesto el importe de nichos ó sepulturas en los Cementerios que se verifiquen por cuenta de los Ayuntamientos con fondos municipales, reparto vecinal ó prestacion personal:

Considerando que segun tiene declarado esta Comision, ateniéndose al texto literal y concreto del art. 3.º de la ley, solo se autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento se haga por clases determinadas siempre que no se haya

antes adquirido por titulo oneroso y para establecer los demás análogos que consiente el art. 4.º han de reunir por precision las mismas circunstancias y condiciones ya explicadas como base general para toda clase de impuestos municipales cuya doctrina de un modo que no da lugar a duda, confirman las Reales ordenes de 8 de Junio de 1870 y 9 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el Ayuntamiento debió cursar la instancia que al mismo se le presentó desde un principio con el carácter de recurso dealzada y no habiéndolo hecho ha desconocido el derecho de los interesados, sobre cuyas reclamaciones puede entender esta Comision provincial no solo como jefe gerárquica de los municipios en todo lo que constituye la vida y accion (Real orden de 5 de Abril de 1871) si que tambien como autoridad que debe admitir y resolver cuantos recursos se la dirijan ó presenten (Real orden de 29 de Enero de 1872), tanto acerca de la cuantia del impuesto ó tipo de las cuotas señaladas como sobre la clase de arbitrios escogitados, segun lo confirman el 2.º apartado del art. 133 de la ley municipal, el 143 que puede infringirse en los casos 3.º y 4.º del 190 dando lugar a la responsabilidad prevista en el 15 de la Constitucion y 326 del Código penal:

Considerando que esta teoria se apoya asimismo en el art. 66 de la ley provincial y Reales ordenes de 31 de Octubre, 27 de Noviembre de 1871 y 26 de Febrero de 1872, en todas las cuales se han reconocido por el Gobierno de S. M. previo dictámen del Consejo de Estado las facultades que las Corporaciones provinciales ejercen sobre el particular, de lo cual se infiere que el asunto de que se trata es de la competencia de las Diputaciones, habiendo entendido esta Comision en otros análogos antes de ahora sin que sus acuerdos se hayan suspendido ni sus atribuciones se hayan puesto en duda:

Considerando que la resistencia del Ayuntamiento a remitir el expediente que motiva este acuerdo, constituye mas que una negligencia y omision, una desobediencia a los mandatos de sus superiores, habiendo incurrido en ella no solo en este asunto sino tambien en otros varios a pesar de haber sido apercibido y multado, con cuyo proceder se coloca en una actitud que esta Comision provincial en obsequio del servicio público no puede tolerar ni dejar pasar sin correctivo:

Vistas las disposiciones legales citadas anteriormente, las contenidas en la ley de 23 de Febrero de 1870, Reglamento dado para su ejecucion, cap. 2.º de la ley municipal y demás concordantes;

Esta Comision provincial acuerda: 1.º ratificar en lo menester su resolucion de 23 de Octubre del año anterior declarando válido el arbitrio denominado «licencias para construccion de edificios;» 2.º ractificar asimismo la dictada en 29 de Abril próximo pasado sobre el impuesto comprendido bajo el epigrafe de «Alcantarillado» sin perjuicio de la resolucion que tenga a bien dictar el Gobierno en virtud de la suspension decretada por el Sr. Gobernador; 3.º declarar procedentes los tributos municipi-

pales sobre carruajes de lujo, de plaza, caballerias de regalo y carros de transporte; 4.º declarar improcedentes los impuestos sobre aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados y enterramientos en el cementerio público, y 5.º imponer al Ayuntamiento de esta capital la multa máxima que autoriza el art. 175 de la ley concediéndole para su pago el término de veinte dias, pasado el cual se expedirá el correspondiente apremio contra los morosos.

Con arreglo al precedente acuerdo es desestimada la instancia de D. Plácido Maria de Montoliu contra el impuesto sobre carruajes de lujo, y resuelta la de D. Ignacio Bas contra el impuesto sobre el agua que disfruta.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se ha levantado la sesion a la una de la tarde.

Tarragona 29 de Mayo de 1872.— Tomás Larráz, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Num. 1458.

Don Antonio Subiranana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Bernardo Bach (a) Mama, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas a dentro en las cárceles de esta ciudad para rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre homicidio de Francisco Roca.

Vich veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.— Anonio Subirana.— Pio Mas, Escribano.

Num. 1459.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por el segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza a Isidro Jorba, natural de la Poble de Claramunt y vecino de Castellolí, labrador, soltero, de diez y nueve años de edad, para que dentro el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido de las que se fugó y en las que estaba preso en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre tentativa de robo.

Dado en Manresa a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.— Jacinto de la Peña.— Por disposicion de S. S., Francisco Calaf, Escribano.

Num. 1460.

Don Manuel Buitron Luis, Doctor en derecho y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza a Francisco Saura, comisionado de apremios y vecino de Lérida, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado a rendir su correspondiente declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre amenazas y coacciones.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.— Manuel Buitron.— Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.